



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-12-2023

ESTADO No. 189

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2015-00710-01	RICARDO DUARTE ARGUELLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-25-000-1993-32019-01	GLORIA MARIA LOPEZ RIVERA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2023	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Demandante: **GLORIA MARÍA LÓPEZ RIVERA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. **1993 32019 01**

El proceso de la referencia, inicialmente ingresó al despacho con Oficio del 13 de febrero de 2019 suscrito por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, a través del cual indica que a partir de las conciliaciones efectuadas en dicha dependencia se constató la existencia de un título judicial que no les corresponde, y a su vez instan a que se le solicite la conversión del mismo, y allegan la copia respectiva.

Seguidamente, en ese momento el despacho al revisar el expediente, observó que en la sentencia¹ de primera instancia de 11 de octubre de 1996, se negaron las pretensiones de la demanda y que dicha decisión fue confirmada a través de la providencia² de segunda instancia de 10 de diciembre de 1998, así mismo, que no se encuentra providencia en la que se le haya ordenado pagar a la entidad demandada suma alguna de dinero, y bajo dicho presupuesto esta Corporación por medio de auto de 9 de junio de 2006, negó una solicitud elevada por la hija de la demandante relativa a la entrega del título judicial No. 10002686633.

Por ello con el ánimo de tener información sobre las causas que conllevaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar dicho depósito judicial en suma de \$1.288.022,66 mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se ordenó a Secretaría requerir a tal entidad para

¹ Folios 176 a 205 C. Principal.

² Folios 250 a 260 C. Principal.

Expediente No. 1993-32019-01
Demandante: Gloria María López Rivera

que la razón de constitución del mismo, que obra en el folio 272 del expediente.

Con posterioridad, a través de proveído de 17 de octubre de 2023 se ordenó reiterar el anterior requerimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el 20 de octubre del mismo año, el Doctor Freddy Leonardo González Araque, allegó memorial solicitando que se le reconozca personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada, y que se le remita el links de acceso al expediente digital y que si no fuere posible, se le indiquen los canales de acceso previstos para la revisión del expediente.

En tal sentido, el despacho le reconoce personería adjetiva al Doctor **Freddy Leonardo González Araque** identificado con cédula de ciudadanía 1.031.150.962 y tarjeta profesional 287.282 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Resolución 0849 de 19 de abril de 2021 allegada en los folios 286 a 289 del proceso.

De otro lado, se solicita que **por Secretaría se le dé respuesta inmediata**, en lo referente al acceso del links del expediente, o citándolo para que revise el proceso, de la manera que consideren pertinente, siempre que se garantice el acceso al plenario.

Finalmente, **se le solicita al citado apoderado que conceda respuesta al requerimiento que se le ha venido reiterando a la entidad demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RICARDO DUARTE ARGUELLO**

Demandado: **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —
POLICÍA NACIONAL**

Radicación No.250002342000 **2015-00710-01**

Asunto: **Rechaza por improcedente recurso de súplica.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 21 de septiembre de 2023, el apoderado del demandante presentó **recurso de súplica** contra el auto² adiado 6 de septiembre del mismo año, mediante el cual se resolvió **negar el incidente de nulidad** por el planteado, respecto de la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión y **se rechazó de plano por improcedente**, en tanto se alega la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de súplica, el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

***"ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*

¹ Expediente digital archivo "10RecursoApelaciónAuto."

² Expediente digital archivo "08AutoDecretaMedida."

Actor: Ricardo Duarte Arguello
Radicado No. 2015-00710-01

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

(...)"

El anterior artículo, prevé que el recurso de súplica procede contra los autos que declaran la falta de competencia o de jurisdicción, **los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios**, los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos, y frente a los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

En este punto, se aclara que el recurso de súplica únicamente procede frente a las providencias enlistadas en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **pero cuando fueron dictadas en procesos de única instancia, durante el trámite de la apelación (segunda instancia) o de los recursos extraordinarios.**

Por lo tanto, en esta oportunidad se precisa que el **recurso de súplica** no es procedente, frente al auto que **niega el incidente de nulidad o lo rechaza de plano por improcedente**, pues este no se encuentra inmerso dentro de los supuestos previstos en la norma en cita, en ese orden, **se rechazará por tal aspecto.**

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Actor: Ricardo Duarte Arguello
Radicado No. 2015-00710-01

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, **por Secretaría** cúmplase lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte demandante:** ricardo.duarte8093@correo.policia.gov.co – paasesores@hotmail.com – riduar15@hotmail.com

Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co – sa.cardenas@correo.policia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com